

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 91.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 24 me dice lo siguiente.

»En vista de las consultas hechas por algunas Administraciones de contribuciones indirectas, con motivo de las dudas que les han ocurrido acerca del verdadero sentido de la Real orden de 4 de Diciembre del año próximo pasado, esta Direccion general ha resuelto declarar que dicha soberana disposicion no se refiere de ninguna manera á los repartimientos que se ejecutan para hacer efectivo el importe de los arbitrios que sobre las especies de consumos, comprendidas ó no en la tarifa de este nombre, tienen concedidos para sus atenciones los Ayuntamientos y demas corporaciones populares, pues que dichos arbitrios, lo mismo que los derechos para el Tesoro, sea el medio de que aquellas se valgan para realizar su importe, cualquiera de los cuatro que espresa el art. 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, siempre se exigen en el concepto de gravámenes sobre las referidas especies, y por consecuencia los repartimientos de que se trata deben pagar el 5 por 100 de arbitrios, como si estos se administrasen ó recaudasen por algun otro de los medios indicados.»

Y ha dispuesto su insercion en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de la pro-

vincia. Albacete 27 de Marzo de 1852.—C. G. I., el Administrador de directas, *Manuel Belda.*

OTRA NUMERO 92.

Consiguiente á lo que se me tiene prevenido por Real orden de 15 del actual inserta en el Boletín Oficial núm. 37, se ha presentado por D. Nicolás Soler, vecino de esta capital y actual redactor de este periódico proposicion, en la que se obliga á imprimir por su cuenta y riesgo los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial, por el precio de 20 mrs. pliego ó sea seis mrs. mas barato de lo que cuenta en el día cada núm. del Boletín. Siendo esta la única proposicion que se ha presentado y considerándola ventajosa para los fondos municipales, he acordado admitirla y disponer que se le dé publicidad por medio de este periodico á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos todos, quienes en su día satisfarán al mencionado Soler la parte que le corresponda con sugesion á la disposicion 6.ª de la citada Real orden. Albacete 27 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P., Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 93.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 19 del mes actual me dice de Real orden lo que sigue.
»La educacion de los sordo-mudos y ciegos, de estas clases tan desgraciadas de la sociedad, con el fin

de hacerlos partícipes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el día objeto muy principal de la solicitud de todos los Gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear Institutos y Colegios donde á la vez se ampara y educa á estos desventuradas seres, proporcionándoles los medios de ser útiles á sí mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion. Para realizar este filantrópico pensamiento la ley impone á los ayuntamientos en algunos pueblos cultos de Europa, la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasiona el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordo-mudos indigentes; mientras que en otros, tomando sobre sí el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provincias para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de S. M. con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el Reino, y que en su mayor parte yacen sumidos en una completa ignorancia, sin que lleguen á conocer, los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion. El reducido Colegio establecido en la Corte, desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumnos sordo-mudos, y tres ó cuatro ciegos, cuando según los datos estadísticos mas exactos son de ocho á diez mil los primeros, y de veinte á veintidos mil los segundos en toda España. Preciso es, pues, proceder cuanto antes á la reforma y ampliacion de tan útil establecimiento, creando ademas, por ahora, otras dos escuelas, una al Sur y otra al Norte de la Peninsula; si no se quiere que la nacion española, la patria de Ponce de Leon, y de Bonet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuente con un solo Colegio digno de esta clase, al paso que son ya numerosos los que existen en otros países menos importantes y de mas escasos recursos. Con tal objeto, y partiendo de la base de que, si bien las escuelas del sordo-mudos y ciegos como establecimientos benéficos deben ser costeados por el Estado, su especial índole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y esta, por corresponder á la llamada elemental ó primaria, ha de ser con arreglo á la ley sostenida por los pueblos; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar escrite V. S. el celo de la Diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifiesten la cooperacion que podrán prestar á este beneficioso pensamiento; espuestos alguna cantidad para concurrir al sostenimiento de las tres escuelas mencionadas, á las cuales podrán enviar un determinado número de alumnos, en justa proporcion de los medios con que contribuyan á su enseñanza. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos todos me manifiesten con urgencia la cooperacion que podrán prestar para contribuir al

Beneficioso pensamiento de que se hace mérito en la preinserta Real disposicion, y la cantidad con que concurrirán al sostenimiento de las tres escuelas ya citadas. Albacete 27 de Marzo de 1852.—El V. P. del C. P. Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El Gobierno de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo que sigue.

» La Direccion general de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 44 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas de varios administradores, acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.^a de 4.^o de Julio de 1850, mediante á que en la 2.^a solo estan comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lencería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 51 del Real Decreto de 4.^o de Julio de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en dicha tarifa 2.^a, queden sujetos á la mencionada contribucion desde 4.^o de Abril próximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adición á la misma tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto cumplimiento por la Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion á que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1852. *Felipe Canga Arguelles.*—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y este Gobierno la traslada á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 27 de Marzo de 1852.—E. G. L., *Manuel Bella.*—Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia.

(Relacion que se cita.)

RELACION de las cuotas que desde 4.^o de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.^a de 4.^o de Julio de 1850,

conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha á saber:

Rs. vn.

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:

Los tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor. 200

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. 100

Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. 400

Los que también se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualesquiera otra manufactura. 200

Los plateros. 100

Los quinquilleros. 60

Los que venden pomadas y demas objetos de perfumería. 60

Los que venden sombreros, gorras, botines ó zapatos. 40

Los de gerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. 30

Los que venden loza, porcelana ó cristal. 60

Los de obra de ferrería, cuchillería, latoneros, caldereros y heloneros. 36

Los de obra hecha, correspondientes á oficio, como son, guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes. 30

NOTA. Si alguno de los citados mercaderes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

Portadores ó arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas ó legumbres, vino ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor. 40

Idem menor. 20

Por cada yunta de bueyes. 20

Trogineros ó mercaderes que recoren los pueblos, ferias y mercados, comprando y vendiendo en ambulancia, bacalao, azúcar, cacao y demas géneros ultramarinos, droguería y especias finas, pagarán. 80

Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros, flejes, &c. 100

Los que venden estampas con marco y sin el. 32

Los que venden chocolate. 40

Los que venden juguetes ó baratijas del Reino. 30

Madrid 14 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.
Es copia, Felipe Canga Arguelles.

Todo lo que esta Administración ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia; los cuales para que tenga el debido cumplimiento la preinserta Real orden, es indispensable convoquen ante su autoridad, á los contribuyentes comprendidos en la anterior relacion, con objeto de que en las matriculas se hagan las alteraciones consiguientes, puesto que desde 1.º de Abril, varien las cuotas de los individuos de que hace mérito la mencionada relacion. Alcabete 28 de Marzo de 1852.—P. O., Juan de Dios Resch.

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(CONTINUACION) *

Para la custodia de cada uno de estos dos objetos existirán dos cajas, que se donominarán: primeras, «Cajas corrientes;» y las segundas, «Cajas de arqueos» Las cajas corrientes solo servirán para los efectos y fondos que ingresen de uno á otro arqueo, y tendrán dos llaves, que conservarán, una el Tesorero y otra el Cajero respectivo. Las cajas de arqueos se destinarán para custodiar los efectos y caudales sobrantes del resultado de los arqueos, y tendrán tres llaves, de las cuales conservará una el Director general, otra el Contador general, y la tercera el Tesorero.

Los Cajeros serán respectiva y mancomunadamente responsables con el Tesoro de las faltas de cualquier género que se cometieren en sus cajas.

Tendrá además la Tesorería el personal que para esta dependencia se le señale en el reglamento.

Artículo 37. Las traslaciones que á las cajas de tres llaves deben hacerse, se verificarán respecto de los caudales en el acto de los arqueos, ó antes si fuere necesario, y respecto de los efectos, cuando oido el contador lo disponga el Director general, habida consideracion á la importancia de estos, siempre que no exceda en caso alguno de tres meses.

Artículo 38. Los arqueos se verificarán precisamente en los días 8, 15, 23, y último de cada mes.

Artículo 39. En ningun dia se retirarán de la oficina el Tesorero ni los Cajeros sin dejar terminadas todas las operaciones y depositados los valores en metálico y efectos en las cajas corrientes.

Art. 40. Sustituirán al Tesorero en vacantes, ausencias y enfermedades para todo lo relativo á operaciones de las cajas los dos Cajeros, cada uno en lo que les sea respectivo, y para la correspondencia y demas asuntos que no se refieran al servicio de las cajas el Oficial primero de la Tesorería.

Art. 41. Los deberes y obligaciones del Tesorero son:

1.º Recibir y entregar, mediante cargámenes, libramientos y abonos expedidos con las formalidades que se previenen en esta instruccion, los creditos de la Deuda y los caudales destinados á cubrir las aten-

* Véanse los números 6, 9, 28, 33 35 y 36 de este año.

ciones del servicio, siendo responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin los expresados requisitos. Los cargámenes serán extendidos precisamente por la Contaduría general, y los libramientos y abonos por el Director general.

2.º Expedir por los valores de efectos y metálico que recibiere las oportunas cartas de pago, con la expresion que contengan los cargámenes, devolviendo ambos documentos á la Contaduría general; pero en los ingresos de nuevas emisiones y amortizaciones por conversion no libraré cartas de pago, en razon de que estas entregas se hacen en nombre de las oficinas por las relaciones generales, registros y certificaciones de liquidacion de Deuda.

3.º Llevar libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría general, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, para cuyo fin se comprobarán diariamente.

4.º Llevar además los de las respectivas actas de arqueo, que serán firmadas en la misma Tesorería por el Director general, Contador y Tesorero.

5.º Rendir mensual y anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Contador general, las de caudales y efectos que le corresponden y se refieren en el capítulo 2.º de la presente instruccion, y satisfacer los reparos que á las mismas se pusieren, refundiendo en dichas cuentas las de las comisiones de Lóndres y París que le pasará con este objeto la Contaduría.

6.º Proceder, antes de entregar á cada interesado los créditos que se hayan emitido por liquidaciones, conversiones ó canges, á estampar en ellos el último sello en seco que debe ponerse, sin cuya formalidad no será corriente para la circulacion; recogiendo, al hacer la entrega á los interesados, la carpeta duplicada de resguardo que obre en su poder y debe quedar cancelada.

7.º Formar semanal ó mensualmente relaciones de las carpetas en que los interesados hayan puesto el recibo de los nuevos créditos, por clases de deuda, en las cuales constará la numeracion de los créditos que reciban, el nombre de los interesados y su importe en reales vellon, cuyas relaciones con las carpetas de data las pasará á la Contaduría general para que proceda á lo que corresponda, é igualmente las dobles carpetas que fueren canceladas y hubiere recogido al entregar los créditos á los interesados.

8.º Formar asimismo semanalmente y remitir á la Contaduría relaciones de los recibos á metálico que hubiere pagado por fracciones ó residuos que resulten en las certificaciones de reconocimiento de Deuda y por conversiones, distinguiendo los que procedan de cada clase para rebajar su importe de los respectivos fondos de amortizacion.

9.º Pasar semanalmente al Director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de dársele diariamente del movimiento de los efectos y caudales.

10. Remitir tambien diariamente al Director las notas correspondientes del número de cupones satisfechos y de los documentos que se den para el pago de intereses de las inscripciones nominales, con el fin de que expida á su favor los libramientos ó

abonos de su importe, cuyas notas pasará el Director general á la Contaduría para las comprobaciones correspondientes.

CAPITULO VII.

Del Archivo.

Art. 42. Es de cargo del Archivero:

1.º Colocar con el orden y clasificacion correspondiente y custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos, comprobantes y expedientes concluidos de todas las dependencias de la Direccion general que en fin de cada año, cuando menos, deberán pasarse por las dependencias de la Direccion general.

2.º Distribuir el personal que se le asigne en los reglamentos, segun lo estimare mas conveniente al servicio, para poner á cubierto la responsabilidad que se le impone, y cuidar de que los empleados que se pongan á sus órdenes se dediquen á ordenacion de los expedientes, libros y demás documentos, á fin de que siempre que se le pidieren los facilite con la brevedad que reclama el mejor servicio, no permitiendo que sin orden del Director general examine ningun particular los documentos que se hallaren en el archivo.

3.º Facilitar á la Contaduría general, al Fiscal, á los departamentos de emision y de liquidacion, á la Secretaria y á la Tesorería los expedientes y documentos que se le reclamen por los Gefes y Oficiales de negociado en virtud de pedidos autorizados y con el V.º B.º del Gefe de la dependencia, sin que se haga cargo á esta mientras no firme el recibo de los expedientes ó documentos que se entreguen, el cual se cancelará cuando se devuelvan al archivo.

4.º Expedir, previa orden del Director general y con su V.º B.º, las certificaciones que deban darse con relacion á los documentos que existan en el Archivo.

5.º Informar á continuacion de los expedientes que con este objeto le pasaren el Director general el Contador general, el Fiscal y los Gefes de los departamentos de emision y de liquidacion, lo que conste en el Archivo sobre los extremos que se le pidan.

6.º Autorizar los libros y registros que deban llevarse en el Archivo.

(Se continuará).

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Los ejercicios de oposicion de las escuelas vacantes en esta provincia, y anunciadas en el Boletín oficial de la misma, núm. 34, darán principio el dia 20, del próximo Abril, hasta el 30 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que aspiren á obtenerlas. Albacete 20 de Marzo de 1852.—El Vice-presidente, José Sierra.—El Secretario, José María Lopez.